



**Junta vecinal XXX**  
**Sr. Presidente**  
**(Burgos)**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable / Cortes en el suministro**

Estimado. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1911/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realizaba en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, los vecinos sufren desde hace años continuos cortes de suministro y falta de caudal, lo que de manera evidente les provoca problemas e incomodidades. Se desprende del escrito presentado que el suministro de esta localidad no cumple con los mínimos sanitarios y de calidad que establece el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano y, de hecho, este abastecimiento aparece sin notificar en el SINAC, lo que impide conocer si se efectúa el oportuno control sanitario, la cloración y el resto de labores que garanticen la inocuidad del agua suministrada.

Además, las labores en esta zona de abastecimiento (incluidos los cortes aleatorios en el suministro que vienen sufriendo) se realizan por personas que no cumplen con ninguno de los requisitos técnicos y sanitarios que dispone el artículo 15 del RD 140/2003. Se añade que, esa Junta vecinal, que es la entidad gestora de este servicio, carece de toda capacidad de actuación por la ausencia de medios materiales y personales adscritos al mismo, lo que supone que el servicio recibido tenga una pésima calidad, circunstancia que puede llegar a comprometer la salud de la población.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En relación con sus escritos de 24 de noviembre de 2022 y 10 de enero de 2023, referencia 1911/2022, sobre el asunto del epígrafe, se le comunica que las únicas quejas por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio son efectuadas por D. (...) y D<sup>a</sup> (...), careciendo de razones y siendo infundadas puesto que este servicio se efectúa a toda la vecindad de esta entidad local menor (perteneciente al municipio de XXX) y ninguno de sus vecinos y usuarios ha manifestado su parecer contrario o queja alguna.*

*Hemos de añadir que, cuando surgió la necesidad de proceder a cortar el agua, la causa era la manipulación de las llaves de las conducciones de la red por parte de los Sres. (...), manipulación que dejó de efectuarse a partir de la reunión de los vecinos y usuarios del abastecimiento que les exigieron el cese de esas manipulaciones.*

*Por otra parte, la vigilancia del estado y cloración del agua se realiza cada semana o quince días, y la observancia del cumplimiento de la normativa de aplicación se efectúa por personal de la Junta de Castilla y León de la localidad de XXX sin previo aviso.*

*No obstante, se comunica a esa Institución que esta Junta Vecinal viene realizando las actuaciones y trabajos necesarios para dotar a toda su población de los contadores correspondientes a los inmuebles y actividades desarrolladas en la localidad, motivo por el cual, una vez que concluyan todas las instalaciones, esta Junta Vecinal procederá a transferir todos los elementos y materiales para su prestación directa y exclusiva por el Ayuntamiento de XXX, de lo que se dará cuenta a esa Procuraduría”.*

Lógicamente, también se requirió información al Ayuntamiento de XXX, que en el informe remitido hace constar:

*“En relación con su escrito fechado el 10 de enero de 2023, referencia 1911/2022, registrado el 13/01/2023, n<sup>o</sup> XXX, sobre el asunto del epígrafe, se le comunica que desde hace muchísimos años el servicio público de abastecimiento de agua potable a domicilio en la localidad de XXX, entidad local menor perteneciente a este municipio, se viene prestando directa, exclusiva y excluyentemente por la propia Junta Vecinal.*

*Por tanto, este Ayuntamiento no tiene intervención ni directa ni indirectamente, ni sufraga los gastos, ni percibe importe alguno, ni dicta instrucciones, ni tiene ninguna actuación en la prestación de ese servicio en toda la localidad de XXX.*

*La prestación del servicio se efectúa sin que en ningún momento de haya suscrito ningún documento ni se haya adoptado acuerdo o resolución alguna de delegación de competencias ni convenio de clase alguna, siendo todos los medios, personales y materiales, de la propia Junta Vecinal”.*



A la vista de la totalidad de la información recabada procede realizar a esa Junta vecinal algunas consideraciones, parte de las cuales se reiterarán al Ayuntamiento de XXX (al que facilitaremos copia de esta resolución) por la evidente implicación que tiene en el asunto que hoy se somete a nuestra consideración.

En primer lugar procede señalar que, a nuestro juicio, la cuestión planteada debe analizarse teniendo en cuenta la distribución legal de competencias entre los Municipios y las Entidades locales menores, sin desconocer que estas últimas tienen competencias públicas, tanto propias como delegadas por el Ayuntamiento.

Puesto que esas competencias se proyectan, en parte, sobre un mismo territorio las relaciones entre el Ayuntamiento y la Entidad local menor, ha de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, entre otros, **los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local, y los de colaboración, cooperación y coordinación.**

También ha de tenerse en cuenta que la delegación requiere un acuerdo de voluntades en la medida que exige la aceptación de su ejercicio por parte de la Entidad delegada.

Como Ud. Conoce, el artículo 50 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local, define las competencias de las Entidades locales menores, propias y las que pueden adquirir por delegación, señalando:

*“1. Las Entidades locales menores tendrán como competencias propias: a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales. b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.*

*2. Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento. Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la Entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla. No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.*

*3. El ejercicio por las Entidades locales menores de sus competencias propias o delegadas estará limitado al ámbito de su territorio”.*

La disposición transitoria 2ª de la Ley 1/1998 admite la posibilidad de una delegación tácita de los servicios de competencia municipal que se vinieran prestando por las Entidades locales menores a la entrada en vigor de la Ley (12/06/1998), salvo que la Junta Vecinal hubiera acordado en el año siguiente que su gestión o ejercicio se realizara por el municipio.



De no adoptarse el acuerdo, como parece que sucedió en este caso, los Ayuntamientos debían suscribir un convenio con las Entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69<sup>1</sup> de la Ley 1/1998, convenio que debía recoger el alcance de la delegación y la colaboración que debía prestar el Ayuntamiento.

En este caso concreto, no ha existido una delegación expresa de competencias, pero pudo producirse una delegación tácita, pues la Junta Vecinal de XXX podía venir ejerciendo algunas desde que se constituyó y, por tanto, seguiría ejerciéndolas cuando tuvo lugar la entrada en vigor de la Ley 1/1998 y durante el año siguiente, sin haber formalizado ningún acuerdo de delegación.

En este sentido, resulta útil la interpretación que realiza el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia 27 de octubre de 2017, sobre el ejercicio de competencias por parte de las Juntas Vecinales, recordando la anterior del mismo Tribunal de 8 de marzo de 2013:

*“La recta exégesis de estos preceptos obliga a entender, en lo que ahora interesa que: 1) existen determinadas competencias delegables en las Entidades locales menores (en este caso Juntas vecinales), 2) esa delegación es recepticia; exige aceptación de la Entidad local menor, 3) se instrumentará mediante acuerdo o convenio, 4) para las situaciones anteriores a la Ley 1/1998, si eran servicios prestados por las Entidades locales menores, se entienden delegadas, 5) pueden ser devueltas a los Municipios en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta II ley, 6) de no existir ese acuerdo de devolución de competencias, debe formalizarse un convenio que articule las relaciones entre ambas Entidades locales.*

*Ello pasa por entender, en relación con el régimen transitorio que se analiza que, si la Entidad local menor no acuerda la devolución de la competencia que venía ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, se debe establecer una fórmula jurídica que regule las relaciones interadministrativas que de tal gestión delegada se derivan. Pero no puede desconocerse que la delegación, en sí misma, ya existe, sobre la base de ese ejercicio anterior.*

---

<sup>1</sup> El artículo 69 de la Ley 1/1998 ha sido modificado por la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, en estos términos: *“1. Cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de unas y otros que no puedan financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los municipios de que dependan en los términos que fije el acuerdo de delegación. 2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las respectivas Diputaciones Provinciales promoverán la aplicación por el municipio de los principios de cohesión territorial y solidaridad de la comunidad municipal, en el marco del artículo 43.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. De igual forma, promoverán la aplicación por la entidad local menor de estos mismos principios hacia la comunidad municipal. A tal fin, las citadas administraciones garantizarán que, para recibir sus ayudas y subvenciones, los municipios y entidades locales menores receptoras respetan dichos principios, en la forma que se determine normativamente. A los efectos de este artículo, se entiende por comunidad municipal la integrada por el núcleo de población capital del municipio, así como, en su caso, por la entidad o entidades locales menores que el municipio pudiera tener, y los anejos separados de la cabecera que pudieran existir.”*



*El problema podrá suscitarse en relación con los términos concretos de ejercicio de la competencia, sea para con los interesados o en las citadas relaciones interadministrativas, pero no cabe sostener que la inexistencia de ese acuerdo determine la inexistencia de la delegación de competencias, pues evidentemente las mismas, siquiera desde un punto de vista real o material, vienen siendo ejercidas por la Entidad local” (El subrayado es nuestro).*

Y esta es precisamente la cuestión central que se plantea en este expediente de queja, ya que el ejercicio competencial que vienen efectuando la Junta vecinal en los términos referidos está afectando a un servicio público básico y esencial para todos los ciudadanos, con incidencia en la calidad sanitaria del mismo, al no garantizarse en todo momento y para todos los vecinos, los mínimos de suministro recomendados.

Así las cosas, teniendo en cuenta el servicio público al que nos estamos refiriendo, los múltiples requerimientos sanitarios y las obligaciones que se fijan para los gestores en el artículo 4, del reciente RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, teniendo en cuenta también la evidente menor capacidad económica y de gestión que presentará esa Junta vecinal y su manifestada intención de renunciar a la prestación de este servicio, consideramos que el Ayuntamiento debe hacerse cargo, en el ejercicio de sus competencias, de la prestación del servicio como forma de garantizar el derecho de los vecinos de la entidad local menor a recibir las prestaciones del servicio de abastecimiento de agua en términos de igualdad en relación con el resto de vecinos del municipio.

Puesto que no nos consta que la intención de renuncia de esa entidad local menor sea conocida y compartida por la Administración municipal, resulta necesario que ambas administraciones suscriban un **acuerdo de reversión del servicio**<sup>2</sup>, en el que debe quedar perfectamente definida la situación económica y estructural del mismo, fijando de manera clara las obligaciones económicas o de otro tipo que ambas partes deberán asumir, de manera que se facilite la materialización de la pretendida reversión y con ello no se cause ningún perjuicio a los usuarios afectados.

---

<sup>2</sup> Cfr. STSJ Castilla y León 27-10-2017 sobre el ejercicio de competencias por parte de las Juntas vecinales señala al respecto: “ (...) que si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia casi 20 años después del dictado de esa disposición adicional que establece el plazo de un año para formalizar el ejercicio de esa competencia por delegación mediante el oportuno convenio o devolverla, lo procedente es hacerlo mediante el procedimiento concreto, que pasa, como bien plantea la administración apelante, por negociar y finalmente suscribir el necesario cumplir (sic). Lo contrario supondría que la Junta Vecinal devolvería un servicio público sin que se resolviese qué ocurre con la vertiente económica del mismo, quien satisface las tasas, su destino, su cuantía... etc. Como conclusión, por la mera voluntad unilateral de la Junta Vecinal la devolución de la competencia de alumbrado no puede materializarse. Cuestión diferente sería si el Ayuntamiento se negase a ello obstaculizando injustificadamente la suscripción del convenio, que no es el caso dado que consta inequívocamente su voluntad de inicio de reuniones, las cuales no han cristalizado por la posición de la Junta Vecinal apelada, a diferencia de otras Entidades locales menores del mismo municipio. Más aún; si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia, deberá acordarlo así, y no consta en las actuaciones ningún acuerdo de esa Entidad local menor en que así se manifieste. Lo único que consta es una solicitud dirigida por su presidente, incompetente para ello, sin que conste acuerdo plenario menor en tal sentido”. (El subrayado es nuestro).



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Junta vecinal que Ud. preside se inicie el proceso negociador con el Ayuntamiento de XXX para formalizar el oportuno acuerdo de reversión de las competencias en materia de abastecimiento de agua potable que, hasta el momento, ha venido ejerciendo mediante delegación tácita. En dicho acuerdo deberán liquidar, si resultara necesario, las obligaciones económicas y de otro tipo que, en su caso, se encontraran pendientes.**

**Que, en cualquier caso, y mientras dicha reversión se materializa, en colaboración con el referido Ayuntamiento se adopten todas las medidas precisas para garantizar la calidad sanitaria en el suministro de agua de consumo humano que se realiza en su localidad, ajustándose estrictamente a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro –RD 3/2023, de 10 de enero-, incidiendo especialmente en el abastecimiento de los mínimos de suministro recomendados.**

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López